

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40116

Ref. Expediente N° NC2018/0007016

“Por la cual se rechaza un desistimiento y se deniega una Patente de Invención”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de julio de 2018 con el N° NC2018/0007016, GLENMARK PHARMACEUTICALS LIMITED, presentó (presentaron) la solicitud de patente de invención titulada “COMPOSICIONES FARMACEUTICAS DE MONTELUKAST Y LEVOCETIRIZINA”.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 833 el 19 de julio de 2018 habiéndose presentado oposición por parte de LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 9050 del 28 de agosto de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara(n) respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2018/0007016 el 13 de enero de 2020, presentó como respuesta un documento en idioma inglés, el cual, en principio parece no estar dirigido a esta Superintendencia.

QUINTO: Que esta Superintendencia con el ánimo de garantizar el debido proceso del solicitante, le requirió en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante el Oficio N° 3341 del 10 de marzo de 2020, con el fin de que el documento presentado como respuesta conforme el considerado anterior fuese acompañado de su correspondiente traducción al castellano, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento en el término concedido para el efecto, dicha respuesta no sería tomada en cuenta y se procedería a tomar una decisión en los términos del artículo 48 de la Decisión 486 de 2000.

SEXTO: Que mediante respuesta presentada por el apoderado de la solicitante el 14 de abril de 2020 bajo el radicado N° NC2020/0002642 indicando que *“que debido a un error involuntario nuestro Departamento de radicación subió a la plataforma ‘SIPI’ un documento el cual no corresponde a la solicitud. Por ello pedimos excusas. Ahora bien, nuestro cliente manifestó su interés en no continuar con el trámite de la solicitud y nos solicitó cerrar el asunto. Por lo tanto, solicito de manera respetuosa, a su Despacho proceder de conformidad y cerrar el expediente”*.

SÉPTIMO: Que de conformidad con la respuesta indicada en el considerando anterior, esta Superintendencia logra colegir que la intención del apoderado es presentar un desistimiento, sin embargo, al verificar los requisitos establecidos por el Capítulo Primero del Título X de

Resolución N° 40116

Ref. Expediente N° NC2018/0007016

la Circular Única de esta Superintendencia que deben ser observados para tal solicitud, se evidencia aquella no los cumple de conformidad con el siguiente análisis:

En primer lugar es preciso indicar que de conformidad con el numeral 1.2.1.14., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, establece que las solicitudes de desistimiento de una solicitud de patente de invención deberán contener la diligencia de presentación personal ante notario público o ante esta Superintendencia.

De igual forma, indica que en cuando las mismas son presentadas por intermedio de apoderado, tal como es el presente caso, se deberá observar las instrucciones impartidas por el numeral 1.2.1.3. de la normativa ya indicada, en donde se establece que la facultad de desistir debe estar contenida de manera expresa en el poder y que en todo caso el documento por medio del cual se presente el desistimiento deberá contener la diligencia de presentación personal ante notario público o ante esta Superintendencia.

Siendo así, si bien es cierto que el poder otorgado por el solicitante a los miembros de la firma WOLF MENDEZ ABOGADOS ASOCIADOS contempla la facultad expresa de desistir, tampoco es menos cierto, que el documento contentivo de la solicitud de desistimiento presentado por aquella adolece del requisito de presentación personal indicado previamente.

Así mismo, es preciso indicar, que si bien es cierto, en la solicitud de desistimiento se hace mención a que la misma obedece a una expresa instrucción del poderdante, también lo es que en los documentos aportados el 14 de abril de 2020 no permiten verificar a esta Superintendencia la existencia de tal situación, lo anterior, sin perjuicio que aquello no pueden ser considerado o visto como forma de superar la ausencia de los requisitos establecidos por los numerales 1.2.1.3 y 1.2.1.14., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

Por lo tanto, esta Oficina rechazará el desistimiento de la solicitud de patente de invención presentado por el apoderado del solicitante el 14 de abril de 2020, de igual forma, es preciso indicar, que en la medida que el desistimiento ha sido formulado en fecha posterior a la publicación de la solicitud, no será necesario guardar confidencialidad sobre la solicitud en los términos del artículo 12 de la Decisión 486 de 2000.

OCTAVO: Que una vez resuelto lo pertinente con ocasión de la solicitud desistimiento ya citado, procede esta Oficina a determinar si es procedente o no la aplicación dentro del presente trámite de la consecuencia establecida por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, ante la no respuesta de fondo del requerimiento formulado mediante el Oficio N° 9050 del 28 de agosto de 2019.

En efecto, la norma antes indicada establece que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.*

Siendo así, es claro que con la respuesta aportada por el apoderado del solicitante el 13 de enero de 2020 y la presentada el día 14 de abril de 2020 con relación a las objeciones



Resolución N° 40116

Ref. Expediente N° NC2018/0007016

contenidas en el oficio de marras, que aquellas no atiende de fondo las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la Decisión 486 de 2000 para la concesión de la patente solicitada dentro del radicado de la referencia.

En consecuencia, esta Superintendencia encuentra que es procedente en los términos del inciso final del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 denegar la patente de invención solicitada dentro del radicado N° NC2018/0007016, por cuanto con el documento presentado el 13 de enero de 2020, así como, el allegado el 14 de abril de 2020 por el apoderado del solicitante no se atiende de fondo el requerimiento por no patentabilidad formulado mediante el ya citado oficio.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE

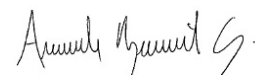
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de la solicitud de patente de invención con radicado N° NC2020/0002642 presentado el 14 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la patente de invención a la creación titulada “COMPOSICIONES FARMACEUTICAS DE MONTELUKAST Y LEVOCETIRIZINA”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a GLENMARK PHARMACEUTICALS LIMITED, y en calidad de Opositor a LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de junio de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.06.29
12:06:34 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

